

El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8491.

*Diciembre 12 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en la Baja California.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para la construcción de unas líneas de ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers para construir y explotar por la compañía ó compañías que deben organizar, que se titulará “Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora,” una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue á entroncar con el ferrocarril de Sonora, en el punto que se crea más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento; con la obligación de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior, para ligar las poblaciones de Alfar y Magdalena; y pudiendo, si así conviniera á la Compañía, establecer otro ramal de la línea princi-

pal para terminar en el Real del Castillo y Todos Santos.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro de un año dará principio á la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de siete años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, la Compañía concluirá, por lo ménos, treinta kilómetros de ferrocarril; en el tercer año, ochenta kilómetros, y en cada uno de los años siguientes, por lo ménos ciento veinte; pero de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de siete años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por el caso de fuerza mayor, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo,

gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó

cuestion respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República; y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º

### CAPÍTULO III.

#### Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de los Estados Unidos y el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo de Cortés ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquina-

ria, herramientas, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutará de estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y de fomento.

16. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto; así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito, durante la construccion.

17. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además

del precio de tarifas que corresponde á la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía, si así le conviniera. En caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comision y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no hayan de permanecer en el país.

19. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que sesigan, y de que no interrumpán la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

20. El derecho de vía concedido confor-

me á estas bases, á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y de sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador

dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

22. Los criaderos metálicos, así como

los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

23. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de hierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparatos y guarniciones, carros, carretas, wagnes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento. El camino mismo sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentas, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los mu-

nicipios, exceptuándose solamente el impuesto del timbre.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

28. Las obligaciones que contrae la

Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal; de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener permiso del propio gobierno.

30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos,

por lo que hace á las obligaciones de la Compañía en la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

31. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este contrato.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, nueve centavos.
- Segunda clase, seis centavos.
- Tercera clase, cuatro centavos.

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

#### Almacenaje.

Por cada cien kilogramos ó por fraccion de los mismos, por día, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad; no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

35. Si las tarifas fijadas en el art 31 de esta ley, con las aplicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del ejecutivo, hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

36. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja de 10 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase,

á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia extranjera, gozando el de procedencia nacional de una rebaja de 60 por ciento con relacion á la misma tercera clase; en la inteligencia de que si se bajan las tarifas, subsistirá siempre la misma proporcion en las rebajas.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y veinte años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

37. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

38. La Compañía se obliga, en el caso de construir el ramal á Todos Santos, á construir por su cuenta un faro de tercer orden en el punto del Pacífico en que termine dicho ramal, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

39. La Compañía presentará á la secretaria de fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los d-

rectores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al secretario de fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha, sin que pase del mes.

40. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2.º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y

herramientas empleadas en las obras. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

42. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nacion, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

En las mismas penas incurrirá la Compañía si trasportare fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno de la Union, salvo el caso en que la misma Compañía pruebe suficientemente que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

El C. Ignacio Alas queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgacion de este contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora, para el efecto de esta concesion; garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.—Cár-

los Pacheco.—Ignacio Alas, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion, México, Diciembre 12 de 1881.—Pacheco.—Al...

#### NÚMERO 8492.

Diciembre 13 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa la caducidad de un crédito contra el Erario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Mesa 4.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa á la testamentaria del patriota C. José María Chavez, gobernador que fué del Estado de Aguascalientes, de la pena en que incurrió por no haber presentado, dentro del tiempo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos en que consta el crédito de (\$6,918 75 cs.) seis mil novecientos diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, que proviene del saldo de la deuda, por conduccion de correspondencia entre Lagos y el Fresnillo; y cuyos documentos presentará la misma testamentaria á la contaduría mayor de hacienda y

crédito público para los efectos de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 13 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion, México, Diciembre 13 de 1881.—El oficial mayor, Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

#### NÚMERO 8493.

Diciembre 13 de 1881.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2,495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las líneas telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

Salon de sesiones de la cámara de diputados, México, Diciembre 13 de 1881.—Vicente Riva Palacio, diputado presi-

dente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1.<sup>o</sup> de la secretaría de hacienda y crédito público, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion, México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de secretario, el oficial mayor 1.<sup>o</sup>, Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

#### NÚMERO 8494.

Diciembre 14 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa del derecho de portazgo, ciertos artículos de produccion indígena.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declaran libres del derecho de portazgo, á su introduccion á esta capital, los artículos de produccion indígena, que en los últimos dos años fiscales no hayan producido al erario más de cincuenta pesos mensuales por cada artículo, y sin que la reduccion que en el derecho de portazgo produzca esta ley, exceda de diez mil pesos en un año, tomando por base los productos del último quinquenio. La secretaría de hacienda hará y publicará la especificacion de las mercancías comprendidas en este decre-

to, para que comience á producir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8495.

*Diciembre 14 de 1881.—Decreto del Congreso.—Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía telegráfica mexicana.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 11 de Julio del presente año, entre el secretario de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Guzman, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representacion de dicha Compañía, para establecer un cable

submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1881.—*Pacheco*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la República de México y el Sr. Ramon G. Guzman, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representacion de dicha Compañía, para establecer un cable submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

Art. 1. Se concede permiso á la Compañía telegráfica mexicana, para prolongar el cable submarino que tiene establecido del puerto de Veracruz ó Tampico al de la Península de Yucatan, que se fije de acuerdo con la secretaría de fomento, y de allí á la Isla de Cuba.

2. La prolongacion de que se trata en el artículo anterior, se hará bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en el contrato de 24 de Marzo de 1879, aprobado por el congreso de la Union el 29 de Octubre del mismo año, para el establecimiento del cable al puerto de Veracruz; excepto en lo relativo á tarifas, pues la Compañía no podrá cobrar más de veinticinco centavos por palabra entre Veracruz ó Tampico y Yucatan, y otros vein-

ticinco entre esta Península y el término del cable en Cuba.

3. Dicha prolongacion deberá quedar concluida dentro del término de dos años, contados desde la aprobacion de este contrato por el congreso de la Union; pudiendo declararse gubernativamente la caducidad de esta concesion en el caso de no terminarse dentro de aquel plazo.

4. Ocho dias despues de ratificado por el congreso este contrato, la Compañía otorgará una fianza de tres mil pesos, á satisfaccion de la secretaría de fomento, como garantía del establecimiento de la prolongacion del cable en el plazo fijado en el artículo anterior.

México, Julio 11 de 1881.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ramon G. Guzman*.—Una rúbrica.

NÚMERO 8496.

*Diciembre 14 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.*

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y al reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Trinidad Garcia, por su método para fabricar sulfato de cobre. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

NÚMERO 8497.

*Diciembre 14 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.*

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio

exclusivo por seis años al Sr. James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales, debiendo pagar el interesado la suma de cien pesos por derecho de patente.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

NÚMERO 8498.

*Diciembre 14 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos por la internacion de un kiosko.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite la importacion libre de derechos de un kiosko y sus accesorios para la plaza principal de la capital del Estado de Sinaloa, siempre que los derechos que causen no excedan de quinientos pesos.

2. La secretaría de hacienda cuidará estrictamente de que la importacion se limite al objeto á que se refiere el artículo anterior, evitando los fraudes que pudieran cometerse contra el erario.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de

1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8499.

*Diciembre 15 de 1881.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Recomienda á las Empresas ferrocarrileras que sus empleados que tengan á su cargo una ó más cuadrillas, conozcan el idioma del país.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento de esta secretaría las dificultades con que tropiezan los trabajadores empleados en la construcción de líneas férreas, por no comprender las órdenes dadas en idioma extraño al del país, por los jefes ó sobrestantes de cuadrilla, dificultades que muchas veces se resuelven en malos tratamientos á los trabajadores; y tanto para evitar los conflictos á que esto pueda dar lugar, como porque lo natural es que las personas que vengan á la República procuren aprender el idioma que se habla en ella; el presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, ha tenido á bien disponer que se recomiende muy especialmente á los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan porque el nombramiento de empleados que tengan á su cargo una ó más cuadrillas de trabajadores, recaiga en personas que conozcan el idioma del país, para que las órdenes que den ó transmitan sean perfectamente entendidas; previniendo que por ningún motivo se maltrate á los trabajadores, pues en caso de que éstos no cumplieren los compromisos que hubieren contraído, las empresas podrán ejercitar su derecho ante quien corresponda.

Lo que comunico á vd. para los fines que se expresan, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1881.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8500.

*Diciembre 16 de 1881.—Decreto del Congreso.—Se crea la moneda de vellón (níquel).*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La moneda de vellón de la República mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporción de setenta y cinco á ochenta de cobre y de veinte á veinticinco de níquel.

2. El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La secretaría de fomento determinará el emblema, leyenda y demás detalles que debe llevar la nueva moneda.

3. Desde la publicación de esta ley, cesará en todas las casas de moneda de la República, la acuñación de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo; y dos años despues, contados desde la misma fecha, cesará por completo la circulación de centavos, tlacos y cuartillas de cobre; dictando con oportunidad el ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para amortizar la moneda de cobre legalmente acuñada, y para proveer á todas las localidades de la nueva moneda.

El plazo de dos años señalado en este artículo, para que cese la circulación de las antiguas monedas de cobre, será prorrogado prudencialmente por el ejecutivo, si ántes no ha podido verificarse el cambio por las nuevas de níquel, en algunos Estados de la Federación.

4. La cantidad que se acuñe de la nueva moneda, no podrá exceder de la suma de cuatro millones de pesos, emitiéndose en el tiempo que crea conveniente el ejecutivo para satisfacer las necesidades públicas.

5. El ejecutivo destinará de preferencia la parte que sea necesaria de la utilidad que deje la emisión de la nueva moneda, en la reacuñación de las del antiguo sistema de plata y amortización de de las de cobre, y si no fuere suficiente esta utilidad, queda autorizado para hacer los gastos que demanda esta operación.

6. Queda autorizado el ejecutivo para hacer los gastos que demanda la acuñación de la nueva moneda.

Si no fuere posible obtenerla con las condiciones que se requieren en la República, se le autoriza igualmente para contratar la acuñación en el extranjero.

*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 8501.

*Diciembre 16 de 1881.—Decreto del Congreso.—Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880. (Ferrocarril del Yaqui).*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880, en los términos siguientes:

I. Los plazos de que hablan los arts. 4º, 7º, 8º y 9º, se entenderán prorrogados por doce meses más.

II. El concesionario podrá construir los ramales que sean necesarios, en vista de los reconocimientos de los terrenos carboníferos de cuya explotación se trata, previo el permiso de la secretaría de fomento, y bajo las mismas bases y condiciones establecidas para la línea principal.

III. La Compañía disfrutará durante veinticinco años, de las exenciones de que hablan el art. 27 y la parte final del 33

IV. La primera parte del art. 17 quedará en estos términos:

“Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará al dominio de la nación en buen estado y nunca con un gravámen mayor que el de la hipoteca de que habla el art. 21.”

V. La Compañía podrá unir el ferrocarril del Yaqui con el de Sonora ú otro en la frontera del Norte, previo el permiso de la secretaría de fomento; y en tal